



## SALA PENAL NACIONAL

### II PLENO JURISDICCIONAL 2018

#### ACUERDO PLENARIO N° 01-2018-SPN

**BASE LEGAL:** artículo 116° TUO LOPJ

**ASUNTO:** la institución procesal de la recusación por temor de parcialidad. Cuestiones vinculadas al trámite de la recusación.

Lima, primero de diciembre de dos mil dieciocho.

Los jueces superiores integrantes de las Salas Penales de la Sala Penal Nacional reunidos en Pleno Jurisdiccional, han emitido el siguiente:

#### ACUERDO PLENARIO N° 01-2018-SPN

##### I. ANTECEDENTES

1°. Las Salas Penales de la Sala Penal Nacional en virtud a la Resolución Administrativa número 020-2018-P-SPN-PJ y la dirección de la Comisión de Plenos Jurisdiccionales 2018, se reunieron con motivo del II PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA PENAL NACIONAL 2018; al amparo de lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante LOPJ), a fin de dictar el siguiente acuerdo plenario para concordar la jurisprudencia penal de este subsistema de impartición de justicia.

ETAPAS DEL II PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA PENAL NACIONAL 2018:

2°. La primera etapa comprendió la audiencia pública del día treinta de noviembre de dos mil dieciocho, a la que concurrieron los juristas convocados, quienes sustentaron y defendieron sus ponencias ante el Pleno de los jueces superiores y especializados. Así, intervinieron en el análisis del tema: Mg. RENZO CAYANI (docente universitario) y los jueces superiores MG. RÓMULO CARCAUSTO CALLA y DR. JHONNY HANS CONTRERAS CUZCANO.



## SALA PENAL NACIONAL

### II PLENO JURISDICCIONAL 2018

#### ACUERDO PLENARIO N° 01-2018-SPN

3°. En la siguiente etapa los jueces se abocaron al tema en cuatro mesas de trabajo, según la distribución y pautas del Equipo Coordinador de la Unidad de Plenos Jurisdiccionales y Capacitación, se produjo el debate y deliberación de cada una de las ponencias, concluyéndose con la redacción de las actas de los grupos de trabajo que finalizaron con la elaboración de sus conclusiones y el registro de la votación.

4°. En la tercera etapa se realizó la sesión plenaria, previo conteo de las votaciones obtenidas y la sustentación ante el Plenario de las conclusiones de cada grupo de trabajo. Luego de las intervenciones y el debate producido, el Pleno acordó modificar la redacción de la segunda ponencia del planteamiento del problema principal, la misma que recibió el respaldo unánime de los jueces superiores.

5°. El presente Acuerdo Plenario se emite conforme a lo dispuesto en el artículo 116° de la LOPJ que faculta a las salas especializadas –en este caso las Salas Penales de la Sala Penal Nacional- a concordar la jurisprudencia de su especialidad.

Expresa la voluntad del pleno que fluye de las actas respectivas, el señor Juez Superior Dr. SAHUANAY CALSÍN Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### § 1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

6°. En este subsistema de administración judicial, se ha generado un fenómeno que se ha denominado "*recusación en cadena*" a jueces superiores de las salas penales de apelaciones, cuya génesis y secuencia es la siguiente: primero recusa una de las partes y como el colegiado superior declara fundada la recusación, la parte contraria, incoa una nueva recusación a los jueces superiores que declararon fundada la recusación, a su vez, esta Sala declara fundada la recusación y desencadena una nueva recusación por los primeros recusantes.

7°. Este procedimiento ha provocado la intervención de colegiados superiores con diversa conformación, llegando a recusarse a los jueces que aplican el Código Procesal Penal de 2004 -en adelante CPP- en su totalidad, obligando a convocar a jueces superiores que tramitan casos con el Código de Procedimientos Penales. Esta práctica ha puesto en



## SALA PENAL NACIONAL

### II PLENO JURISDICCIONAL 2018

#### ACUERDO PLENARIO N° 01-2018-SPN

evidencia criterios contradictorios que generan incertidumbre que es necesario dilucidar en un Pleno Jurisdiccional.

8°. El problema planteado se condensa en la siguiente pregunta ¿si una instancia superior o constitucional declara que una resolución judicial es arbitraria, esa declaración es razón suficiente para amparar una recusación por temor de parcialidad? Al respecto se presentan dos posturas, la primera considera que no es suficiente la calificación mencionada como argumento para fundar la recusación; en cambio, la otra postura argumenta que más allá de la propia evaluación sobre los defectos de motivación, si una instancia superior o constitucional califica una resolución en los términos planteados, es razón suficiente para declarar fundada una recusación en contra del juez o los jueces que la emitieron.

9°. En torno a la institución de la recusación y su trámite se suscitan dos problemas específicos:

**Subtema 1:** ¿cuál es el procedimiento del trámite de recusación?

**Subtema 2:** ¿es posible recusar a una sala superior sin que haya ingresado, ni se encuentre pendiente de resolver incidente alguno (artículo 54°.3 del CPP)?

#### § 2. BASE NORMATIVA

10°. Según el CPP la recusación procede contra el juez a cargo del conocimiento de determinado proceso judicial; así el artículo 54° establece los siguientes enunciados:

“1. Si el Juez no se inhibe, puede ser recusado por las partes. La recusación se formulará por escrito, bajo sanción de inadmisibilidad, siempre que la recusación se sustente en alguna de las causales señaladas en el artículo 53°, esté explicada con toda claridad la causal que invoca y se adjunten, si los tuviera, los elementos de convicción pertinentes. También será inadmisibile y se rechazará de plano por el propio Juez de la causa, la recusación que se interponga fuera del plazo legal.

2. La recusación será interpuesta dentro de los tres días de conocida la causal que se invoque. En ningún caso procederá luego del tercer día hábil anterior al fijado para la audiencia, la cual se resolverá antes de iniciarse la audiencia. No obstante ello, si con posterioridad al inicio de la audiencia el Juez advierte -por sí o por intermedio de las partes- un hecho constitutivo de causal de inhibición deberá declararse de oficio.

3. Cuando se trate del procedimiento recursal, la recusación será interpuesta dentro del tercer día hábil del ingreso de la causa a esa instancia.

4. Todas las causales de recusación deben ser alegadas al mismo tiempo.”



## SALA PENAL NACIONAL

### II PLENO JURISDICCIONAL 2018

#### ACUERDO PLENARIO N° 01-2018-SPN

#### § 3. BASE JURISPRUDENCIAL

11°. Los jueces de la Corte Suprema en el ACUERDO PLENARIO 3-2007 definen a la recusación como *“una institución procesal de relevancia constitucional. Garantiza al igual que la abstención o inhibición, la imparcialidad judicial, esto es, la ausencia de prejuicio: y, como tal, es una garantía específica que integra el debido proceso penal – numeral tres del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución-. Persigue alejar del proceso al juez que, aun revistiendo las características de ordinario y predeterminado por la ley, se halla incurso en ciertas circunstancias en orden a su vinculación con las partes o con el objeto del proceso –el tema decidendi- que hacen prever razonablemente un deterioro de su imparcialidad”* (fundamento sexto).

12°. Además argumenta que: *“para acreditar si existe o no vulneración del derecho al Juez Imparcial no sirve un análisis abstracto y a priori y, en definitiva, general, sino que es menester examinar cada caso concreto para determinar que el juez, de uno u otro modo, no es ajeno a la causa –opción por el criterio material o sustancial en vez del criterio meramente formal- (...) la respuesta de si existe parcialidad o no varía según las circunstancias de la causa, a cuyo efecto debe valorarse la entidad o naturaleza y las características de las actuaciones procesales realizadas por el Juez”* (fundamento séptimo).

#### § 4. TEMA PRINCIPAL: LA RECUSACIÓN POR TEMOR DE PARCIALIDAD

13°. La declaración de arbitrariedad o inconstitucionalidad por parte del Tribunal Constitucional o en sede ordinaria por la Corte Suprema de Justicia de la República o la instancia ordinaria constitucional superior, es una fórmula susceptible de ser empleada por el juez que conoce la recusación; sin embargo, *per se* es muy abierta, con ella se podría recusar a todo juez cuya resolución sea calificada en esos términos y que sea adversa a los intereses de alguna de las partes procesales.

14°. Si conforme al juicio de la Sala Superior que conoce la recusación (pese a existir pronunciamiento previo de arbitrariedad o inconstitucionalidad) la recusación debe desestimarse, esto de modo alguno significa desconocimiento de la autoridad del máximo intérprete de la Constitución, de la Corte Suprema, o de la Sala Superior, sino aplicación del fundamento séptimo del ACUERDO PLENARIO N° 3-2007, pues, cada

EOJ

*[Firma]*



## SALA PENAL NACIONAL

### II PLENO JURISDICCIONAL 2018

#### ACUERDO PLENARIO N° 01-2018-SPN

solicitud de recusación debe ameritar un análisis específico, más aún si se alega la vertiente de *imparcialidad subjetiva*.

15°. La alegación de la presencia de un sesgo cognitivo respecto de los jueces recusados, exige respuesta concreta del órgano jurisdiccional, fundamentar el sesgo alegado de manera automática basado en el pronunciamiento de la instancia constitucional o superior, significaría una renuncia a las obligaciones de los jueces.

16°. Asimismo, no se puede utilizar el resultado de la acción de garantía (declaración de inconstitucionalidad) o de la acción impugnatoria (declaración de arbitrariedad) para justificar por sí sola la decisión sobre la recusación del órgano emisor, ya que se trata de ámbitos de pronunciamiento asimétricos que corresponden a la justicia ordinaria o constitucional, es necesario en estos casos, un fundamento puntual, acorde al temor de parcialidad, cuando el pronunciamiento previo, no resuelve apartar al juez del conocimiento del caso. Fórmula aprobada por unanimidad en el Plenario.

17°. A fin de preservar el derecho al juez natural y predeterminado por ley, una declaración judicial de rango superior, que evalúa una resolución y que finalmente, califica la motivación de un juez o colegiado de arbitraria o inconstitucional, no es razón suficiente para declarar fundada una recusación; el juez ordinario no puede renunciar a su deber constitucional de motivación de las resoluciones judiciales de conformidad con la prescripción del artículo 139°.5 de la Constitución Política del Perú. El juez que conoce la recusación, debe expresar razones específicas que sustenten su decisión para amparar o desestimar la solicitud de recusación, más allá del pronunciamiento previo de otro órgano que califica la actuación del juez recusado.

#### § 5. SOBRE LA CONVOCATORIA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE RECUSACIÓN

18°. El trámite de la recusación es un trámite celeré y se debe evitar cualquier tipo de dilación; de producirse trámites incidentales, deben ser resueltos en el más breve plazo.

19°. El artículo 54° del CPP no exige al órgano jurisdiccional realizar una audiencia de recusación, para resolver la recusación; no obstante, es posible autorizarla atendiendo a criterios de razonabilidad, estando a la naturaleza y trascendencia de los casos que se ventilan en este subsistema de impartición de justicia, pero esta posibilidad de maximizar los principios de oralidad, inmediación y contradicción, está condicionada a que la parte interesada lo solicite oportunamente al órgano jurisdiccional.



## SALA PENAL NACIONAL

### II PLENO JURISDICCIONAL 2018

#### ACUERDO PLENARIO N° 01-2018-SPN

20°. Tratándose de procesos cuya competencia corresponde a este subsistema de administración de justicia, el ejercicio del principio de publicidad no contradice la *ratio legis* de la norma procesal en comento y resulta plenamente justificada, pues de ese modo permite el control de la labor judicial por el pueblo, de quien emana la potestad de impartir justicia.

21°. **ARGUMENTO DE LA POSTURA EN MINORÍA:** la normativa procesal no menciona expresamente la realización de una audiencia pública, por lo que la incidencia debe ser resulta sin trámite alguno, acorde con la celeridad que la norma procesal impone.

#### § 6. SOBRE EL CONTROL DE PROCEDIBILIDAD EN LA RECUSACIÓN CONTRA JUECES SUPERIORES

22°. La interpretación del inciso 3) del artículo 54° del CPP, debe contextualizarse conforme a la técnica legislativa empleada, pues los primeros incisos regulan el trámite de la recusación en primera instancia, y el supuesto del inciso grafica el ingreso de la impugnación por mesa de partes de un incidente o el principal a una Sala Superior, hecho que habilita para recusar a los jueces en el plazo del tercer día hábil de producido el ingreso.

23°. Esta regulación responde a criterios de orden lógico, pues la institución procesal de la recusación en puridad tiene por objeto apartar preventivamente al Juez que por razones de su competencia, puede emitir pronunciamiento jurisdiccional sobre una controversia en la que existe duda sobre su imparcialidad. Tratándose de la recusación a jueces superiores, la solicitud recae sobre una conformación del Colegiado específica y no sobre el órgano jurisdiccional en sí mismo; éste es el fundamento que subyace en esta exigencia de procedibilidad. Si la Sala no tiene competencia para conocer algún asunto, la recusación no prospera, por la sencilla razón de que no existe riesgo alguno de que jueces parciales emitan decisión alguna.

24°. **ARGUMENTO DE LA POSTURA EN MINORÍA:** una lectura del inciso 3) del artículo 54° del CPP permite concluir que el plazo legal para interponer una solicitud de recusación es de tres días desde que se conoce la causal, indistintamente de que los recusados sean jueces penales o jueces superiores. Además la competencia objetiva-funcional del Tribunal Superior les permite "*prevenir*" que conocerán en grado de segunda instancia toda incidencia que se genere durante el proceso penal (inclusive sentencias), ello implica que han asumido competencia sobre el caso.



## SALA PENAL NACIONAL

### II PLENO JURISDICCIONAL 2018

#### ACUERDO PLENARIO N° 01-2018-SPN

### III. DECISIÓN

25°. En atención a lo expuesto, los Jueces Superiores de la Sala Penal Nacional, reunidos en Pleno Jurisdiccional, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116° del Texto único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial:

### ACORDARON

26°. ESTABLECER como pautas interpretativas para los órganos jurisdiccionales de este subsistema de administración de justicia penal, los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 17°, 19°, 22° y 23° del presente Acuerdo Plenario.

S.S.

VILLA BONILLA  
ILAVE GARCÍA  
BENAVIDES VARGAS  
APAZA PANUERA  
CARCAUSTO CALLA  
CANO LÓPEZ  
SANTILLÁN TUESTA  
SAHUANAY CALSÍN  
CAMPOS BARRANZUELA  
MENDOZA AYMA  
LEÓN YARANGO  
PÉREZ CASTILLO  
QUISPE AUCCA  
CONTRERAS CUZCANO  
SALVADOR NEYRA  
PIMENTEL CALLE  
VERAPINTO MÁRQUEZ

OCSC/wrp

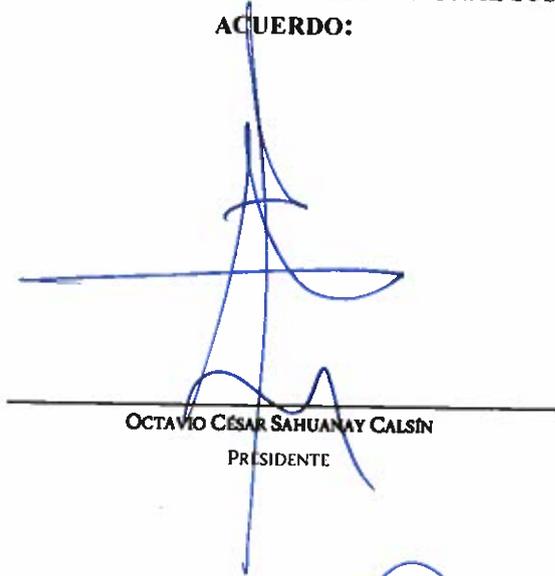


**SALA PENAL NACIONAL**

**II PLENO JURISDICCIONAL 2018**

**ACUERDO PLENARIO N° 01-2018-SPN**

**EL PRESIDENTE Y LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE ACTOS PREPARATORIOS DE PLENOS JURISDICCIONALES DE LA SALA PENAL NACIONAL SUSCRIBEN EL PRESENTE ACUERDO:**



**OCTAVIO CÉSAR SAHUAMAY CALSÍN**  
PRESIDENTE



**FRANCISCO CELIS MENDOZA AYMA**  
INTEGRANTE



**MARÍA JESSICA LEÓN YARANGO**  
INTEGRANTE



**TEÓFILO ARMANDO SALVADOR NEYRA**  
INTEGRANTE



**MARÍA EUGENIA GUILLEN LEDESMA**  
INTEGRANTE



**RICARDO ARTURO MANRIQUE LAURA**  
INTEGRANTE



## SALA PENAL NACIONAL

### II PLENO JURISDICCIONAL 2018

#### ACUERDO PLENARIO N° 02-2018-SPN

**BASE LEGAL:** artículo 116° TUO LOPJ

**ASUNTO:** la pertenencia a una organización criminal como criterio para evaluar el peligro procesal, a propósito de la Casación N° 626-2013 – Moquegua y la STC N° 4780-2017-PHC/TC y N° 00502-2018-PHC/TC (acumulado)

Lima, primero de diciembre de dos mil dieciocho.

Los jueces superiores integrantes de las Salas Penales de la Sala Penal Nacional reunidos en Pleno Jurisdiccional, han emitido el siguiente:

#### ACUERDO PLENARIO N° 02-2018-SPN

##### I. ANTECEDENTES

1°. Las Salas Penales de la Sala Penal Nacional en virtud a la Resolución Administrativa número 020-2018-P-SPN-PJ y la dirección de la Comisión de Plenos Jurisdiccionales 2018, se reunieron con motivo del II PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA PENAL NACIONAL 2018; al amparo de lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante LOPJ), a fin de dictar el siguiente acuerdo plenario para concordar la jurisprudencia penal de este subsistema de impartición de justicia.

ETAPAS DEL II PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA PENAL NACIONAL 2018:

2°. La primera etapa comprendió la audiencia pública del día treinta de noviembre de dos mil dieciocho, a la que concurrieron los juristas convocados, quienes sustentaron y defendieron sus ponencias ante el Pleno de los jueces superiores y especializados. Así,



## SALA PENAL NACIONAL

### II PLENO JURISDICCIONAL 2018

#### ACUERDO PLENARIO N° 02-2018-SPN

intervinieron en el análisis del tema: MG. VLADIMIR PADILLA ALEGRE (especialista en derecho procesal penal) y el Juez Superior, DR. OCTAVIO CÉSAR SAHUANAY CALSÍN.

3°. En la siguiente etapa los jueces se abocaron al tema en cuatro mesas de trabajo, según la distribución y pautas del Equipo Coordinador de la Unidad de Plenos Jurisdiccionales y Capacitación, se produjo el debate y deliberación de cada una de las ponencias, concluyéndose con la redacción de las actas de los grupos de trabajo que finalizaron con la elaboración de sus conclusiones y el registro de la votación.

4°. En la tercera etapa se realizó la sesión plenaria, previo conteo de las votaciones obtenidas y la sustentación ante el Plenario de las conclusiones de cada grupo de trabajo.

5°. El presente Acuerdo Plenario se emite conforme a lo dispuesto en el artículo 116° de la LOPJ que faculta a las salas especializadas –Salas Penales de la Sala Penal Nacional- a concordar jurisprudencia de su especialidad.

Expresa la voluntad del pleno que fluye de las actas respectivas, el señor Juez Superior Dr. SAHUANAY CALSÍN Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### § 1. PLANTEAMIENTO DE LA PROBLEMÁTICA

6°. La CASACIÓN N° 626-2013-MOQUEGUA fija las pautas para el debate y los temas que deben valorarse para fundamentar los presupuestos materiales de la prisión preventiva previstos en los artículos 268°, 269° y 270° del Código Procesal Penal (en adelante CPP). Ello en el marco de la competencia de la Corte Suprema para establecer doctrina jurisprudencial vinculante, de conformidad con el artículo 22° de la LOPJ y el artículo 433°.3) del CPP.

7°. Nuestro sistema jurídico prevé también como criterio vinculante para los jueces a nivel nacional, seguir la interpretación y aplicación de las leyes que desarrolla el Tribunal Constitucional a través de sus resoluciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.



## SALA PENAL NACIONAL

### II PLENO JURISDICCIONAL 2018

#### ACUERDO PLENARIO N° 02-2018-SPN

8°. En este contexto, el Tribunal Constitucional al emitir la STC 4780-2017-PHC/TC y 00502-2018-PHC/TC (acumulado) discrepa y señala que riñe con la Constitución, el fundamento 54 *in fine* de la CASACIÓN N° 626-2013-MOQUEGUA relativo a la evaluación de la gravedad de pena y de los indicios de pertenencia a una organización criminal, al examinar el presupuesto procesal del peligrosismo procesal.

9°. El problema planteado se sintetiza en la pregunta: ¿el peligro procesal se puede fundamentar, únicamente, con criterios como la gravedad de la pena y la pertenencia del investigado a una organización criminal?

#### § 2. BASE NORMATIVA

10°. Según el CPP la imposición de cualquier medida coercitiva se ciñe a los preceptos generales contenidos en el artículo 253°:

“1. Los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y los Tratados relativos a Derechos Humanos ratificados por el Perú, sólo podrán ser restringidos, en el marco del proceso penal, si la Ley lo permite y con las garantías previstas en ella.

2. La restricción de un derecho fundamental requiere expresa autorización legal, y se impondrá con respeto al principio de proporcionalidad y siempre que, en la medida y exigencia necesaria, existan suficientes elementos de convicción.

3. La restricción de un derecho fundamental sólo tendrá lugar cuando fuere indispensable, en la medida y por el tiempo estrictamente necesario, para prevenir, según los casos, los riesgos de fuga, de ocultamiento de bienes o de insolvencia sobrevinida, así como para impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad y evitar el peligro de reiteración delictiva.”

11°. Específicamente la medida de coerción personal de prisión preventiva se encuentra regulada en el artículo 268° del CPP:

“El juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos:

a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.

b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y

c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la



## SALA PENAL NACIONAL

### II PLENO JURISDICCIONAL 2018

#### ACUERDO PLENARIO N° 02-2018-SPN

justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización.”

12°. El artículo 269° del CPP prescribe que para calificar el peligro de fuga, el juez tendrá en consideración:

- “1. El arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto;
2. La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento;
3. La magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo;
4. El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal; y
5. La pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a las mismas.”

13°. En esa línea sistemática el artículo 270° del CPP precisa respecto del peligro de obstaculización que:

“Para calificar el peligro de obstaculización se tendrá en cuenta el riesgo razonable de que el imputado:

1. Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba.
2. Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.
3. Inducirá a otros a realizar tales comportamientos.”

#### § 3. BASE CONCEPTUAL

14°. La libertad es uno de los derechos fundamentales primordiales sobre los que se asienta el Estado Constitucional; sin embargo, existen casos en los que este derecho tiene que ceder frente a otros derechos, intereses o valores constitucionales. La libertad ambulatoria puede ser limitada dentro del proceso penal a efectos de asegurar sus propios fines y ello justifica la imposición de una medida cautelar personal como la prisión preventiva.

15°. La prisión preventiva *“es una medida cautelar, dispuesta por una resolución jurisdiccional en un proceso penal que produce una privación provisional de la libertad personal del imputado, con el propósito de asegurar su desarrollo y la eventual*



## SALA PENAL NACIONAL

### II PLENO JURISDICCIONAL 2018

#### ACUERDO PLENARIO N° 02-2018-SPN

*ejecución de la pena, mediante la evitación de los riesgos de huida y la obstaculización de la actividad probatoria<sup>1</sup>".*

16°. El Tribunal Constitucional argumentó respecto del peligrosismo procesal: "(...) *Sostener que pueda bastar la gravedad de la pena y los indicios de pertenencia a una organización criminal para justificar una orden preventiva de prisión, es violatorio de los derechos fundamentales a la presunción de inocencia y a la libertad personal. Este Tribunal considera que pueden ser elementos que contribuyan a presumir el peligro procesal (ya sea de peligro de fuga o de obstaculización probatoria), pero por sí solos no son suficientes. De ahí que se discrepe de lo sostenido en el Fundamento 54 in fine<sup>2</sup> (sic) de la Casación 626-2013 ("en ciertos casos solo bast[a] la gravedad de la pena y [la imputación de pertenencia a una organización criminal] para imponer [prisión preventiva]", por tratarse de una afirmación reñida con la Constitución" (fundamento 122 de la STC 4780-2017-PHC/TC y 00502-2018-PHC/TC [acumulado]).*

17°. El peligro procesal en su vertiente de pertenencia a una organización criminal, se aborda por los jueces de la Corte Suprema en la CASACIÓN N° 626-2013-MOQUEGUA, en los fundamentos que a continuación se reproducen:

*"Quincuagésimo séptimo. Como señala la circular Resolución Administrativa número trescientos veinticinco-dos mil once-P-PJ, la pertenencia o integración de un imputado a una organización delictiva o banda es un criterio clave en la experiencia criminológica para atender a la existencia de un serio peligro procesal, tanto en el ámbito de la fuga como en el de la obstaculización probatoria. Las estructuras organizadas (independientemente del nivel de organización) tienden a generar estrategias y métodos para favorecer la fuga de sus pares y para contribuir en la obstaculización probatoria (amenaza, "compra", muerte de testigos, etcétera), de ahí que en ciertos casos solo baste la gravedad de la pena y este criterio para imponer esta medida.(...) Quincuagésimo octavo. Para fundamentar este extremo no basta con indicar que existe una organización criminal, sino sus componentes (organización, permanencia, pluralidad de imputados e intención criminal), así como la vinculación del procesado. Asimismo, motivar qué peligro procesal se configuraría al pertenecer a esta organización".*

<sup>1</sup> DEL RÍO LABARTHE, Gonzalo. (2016). *Prisión Preventiva y medidas alternativas*. Lima. Instituto Pacífico. p. 145.

<sup>2</sup> El Tribunal Constitucional incurre en error material, pues el fundamento que cita de la CASACIÓN N° 626-2013-MOQUEGUA corresponde al quincuagésimo séptimo *in fine*.



## SALA PENAL NACIONAL

### II PLENO JURISDICCIONAL 2018

#### ACUERDO PLENARIO N° 02-2018-SPN

##### § 4. DESARROLLO DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA

18°. Conforme al mandato legal la valoración del peligro de fuga comprende cinco criterios según lo prevé el artículo 269° del CPP, por tanto, la gravedad del delito y la pertenencia a una organización criminal no pueden erigirse como únicos criterios para imponer la medida cautelar. Por el contrario, la aplicación del dispositivo legal conlleva a valorar elementos objetivos que den contenido específico al peligro de fuga u obstaculización.

19°. Específicamente, tratándose de procesos complejos contra integrantes de organizaciones criminales, (artículo 6° de la Ley N° 30077 "*Ley contra el crimen organizado*") corresponde al juez examinar la pertenencia a una organización criminal, en función al elenco de criterios fijado en la casación precitada, vale decir emitir pronunciamiento respecto de: a) la organización criminal en sí misma; b) su permanencia; c) la pluralidad de investigados; d) la intención criminal, e) la vinculación del investigado con la organización criminal y, f) el peligro procesal concreto que se configura por pertenecer a la organización. Quedando proscrito un razonamiento probabilístico del peligro procesal basado exclusivamente en la gravedad de la pena y la imputación de pertenencia a una organización criminal.

20°. En términos prácticos en el sistema judicial, los requerimientos de prisión preventiva son incoados al inicio de la Investigación Preparatoria, y precisamente en esa etapa, conforme a la progresividad del acopio de la evidencia, en algunos casos la organización se visualiza en forma incompleta, generalmente respaldada por prueba indiciaria; este diagnóstico impone al juez de garantías mayor exhaustividad en el análisis de los criterios restantes, en coherencia con la lógica excepcionalísima de la prisión preventiva.

21°. Un razonamiento en sentido contrario, atentaría contra el derecho garantía a la presunción de inocencia y el derecho fundamental a la libertad personal, pues no se cumpliría con una valoración de carácter personalísimo que corresponde a cada investigado, pues, "*si bien toda organización criminal genera estrategias para eludir el sistema de justicia y contribuir a la fuga del detenido, se debe fundamentar qué papel juega en ella y qué grado de mando tiene el detenido, la sede y el espacio físico de*



## SALA PENAL NACIONAL

### II PLENO JURISDICCIONAL 2018

#### ACUERDO PLENARIO N° 02-2018-SPN

*actuación de la organización criminal, para determinar en el caso concreto la intensidad de este criterio*"<sup>3</sup>.

22°. El Tribunal Constitucional en la STC 4780-2017-PHC/TC y 00502-2018-PHC/TC acumulado analiza un criterio de la Corte Suprema a partir de la nuda lectura del fundamento quincuagésimo séptimo de la CASACIÓN N° 626-2013-MOQUEGUA, el mismo que hace referencia ineludible al fundamento quincuagésimo octavo que complementa el razonamiento y exige al juez que valore en forma conjunta los componentes de la organización criminal y determine qué tipo de peligro procesal surge por la pertenencia a la mencionada organización. En esa inteligencia lo argumentado por el Tribunal Constitucional se complementa con lo expuesto en los dos fundamentos aludidos en la mencionada casación, solo de esa manera, se supera cualquier contradicción con la Constitución.

### III. DECISIÓN

23°. En atención a lo expuesto, las Salas Superiores Penales de la Sala Penal Nacional reunidos en Pleno Jurisdiccional, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116° del Texto único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial:

### ACORDARON

24°. **ESTABLECER** como pautas interpretativas para los órganos jurisdiccionales de este subsistema de impartición de justicia penal, los criterios expuestos en los fundamentos 19 y 22 del presente Acuerdo Plenario.

S.S.

**VILLA BONILLA**  
**ILAVE GARCÍA**  
**BENAVIDES VARGAS**  
**APAZA PANUERA**  
**CARCAUSTO CALLA**  
**CANO LÓPEZ**

<sup>3</sup> SÁNCHEZ, L. citada por BAZALAR, V. (setiembre 2017). *El peligro procesal en la prisión preventiva: a propósito de la resolución emitida por la Sala Penal Nacional en el caso Ollanta Humala- Nadine Heredia*. En Gaceta Penal y Procesal Penal, N° 99, pp. 26-46.



**SALA PENAL NACIONAL**

**II PLENO JURISDICCIONAL 2018**

**ACUERDO PLENARIO N° 02-2018-SPN**

**SANTILLÁN TUESTA  
SAHUANAY CALSÍN  
CAMPOS BARRANZUELA  
MENDOZA AYMA  
LEÓN YARANGO  
PÉREZ CASTILLO  
QUISPE AUCCA  
CONTRERAS CUZCANO  
SALVADOR NEYRA  
PIMENTEL CALLE  
VERAPINTO MÁRQUEZ**

OCSC/wrp

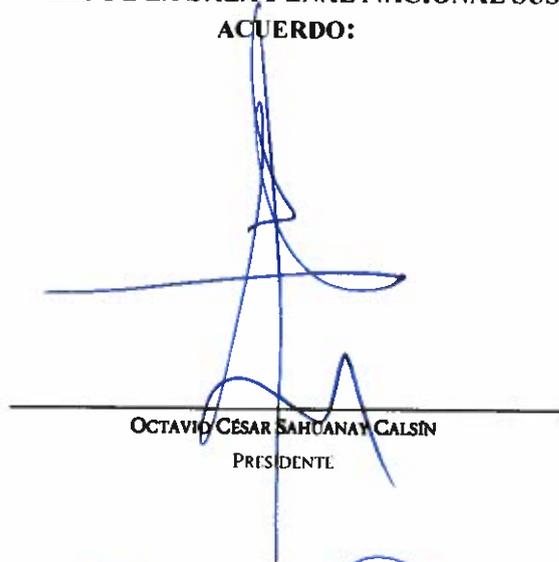


**SALA PENAL NACIONAL**

**II PLENO JURISDICCIONAL 2018**

**ACUERDO PLENARIO N° 02-2018-SPN**

**EL PRESIDENTE Y LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE ACTOS PREPARATORIOS DE PLENOS JURISDICCIONALES DE LA SALA PENAL NACIONAL SUSCRIBEN EL PRESENTE ACUERDO:**



**OCTAVIO CÉSAR SAHUANAY CALSIN**  
PRESIDENTE



**FRANCISCO CELIS MENDOZA AYMA**  
INTEGRANTE



**MARÍA JESSICA LEÓN YARANGO**  
INTEGRANTE



**TEÓFILO ARMANDO SALVADOR NEYRA**  
INTEGRANTE



**MARÍA EUGENIA GUILLÉN LEDESMA**  
INTEGRANTE



**RICARDO ARTURO MANRIQUE LAURA**  
INTEGRANTE



**SALA PENAL NACIONAL  
II PLENO JURISDICCIONAL 2018**

**ACUERDO PLENARIO N° 03-2018-SPN**

**BASE LEGAL: artículo 116° TUO LOPJ**

**ASUNTO: la declaración del imputado en juicio oral y la posibilidad de emplear declaraciones previas para dilucidar contradicciones.**

Lima, primero de diciembre de dos mil dieciocho.

Los jueces superiores integrantes de las Salas Penales de la Sala Penal Nacional reunidos en Pleno Jurisdiccional, han emitido el siguiente:

**ACUERDO PLENARIO N° 03-2018-SPN**

**I. ANTECEDENTES**

1°. Las Salas Penales de la Sala Penal Nacional en virtud a la Resolución Administrativa número 020-2018-P-SPN-PJ y la dirección de la Comisión de Plenos Jurisdiccionales 2018, se reunieron con motivo del II PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA PENAL NACIONAL 2018; al amparo de lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante LOPJ), a fin de dictar el siguiente acuerdo plenario para concordar la jurisprudencia penal de este subsistema de impartición de justicia.

La realización del II PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA PENAL NACIONAL 2018 se llevó a cabo en tres etapas:

2°. La primera etapa comprendió la audiencia pública del día primero de diciembre de dos mil dieciocho, a la que concurrió el jurista convocado, quien sustentó su ponencia ante el Pleno de los jueces superiores y especializados. Así, intervino en el análisis del tema elegido el Juez Supremo, Dr. CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO.



**SALA PENAL NACIONAL  
II PLENO JURISDICCIONAL 2018**

**ACUERDO PLENARIO N° 03-2018-SPN**

3°. En la siguiente etapa los jueces se abocaron al tema en cuatro mesas de trabajo, según la distribución y pautas del Equipo Coordinador de la Unidad de Plenos Jurisdiccionales y Capacitación, se produjo el debate y deliberación de cada una de las ponencias, concluyéndose con la redacción de las actas de los grupos de trabajo que finalizaron con la elaboración de sus conclusiones y el registro de la votación.

4°. La tercera etapa consistió en la sesión plenaria en la que se procedió al cómputo de los votos, y se sustentó ante el Plenario las conclusiones arribadas por cada grupo de trabajo. Iniciado el debate y luego de las intervenciones de los jueces, el pleno introdujo modificaciones en la redacción de la primera ponencia del planteamiento del caso a propuesta del señor Juez Superior CARCAUSTO CALLA, quien propuso que se debería recoger el fundamento 7.6.3. de la sentencia de vista emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional -EXPEDIENTE N° 00260-2014-15-5001-JR-PE-01-; que expresa mejor el sentido de lo debatido, esa redacción fue respaldada por la votación unánime de los jueces superiores.

5°. El presente Acuerdo Plenario se emite conforme a lo dispuesto en el artículo 116° de la LOPJ que faculta a las salas especializadas –en este caso las Salas Penales de la Sala Penal Nacional- a concordar la jurisprudencia de su especialidad.

Expresa la voluntad del pleno que fluye de las actas respectivas, el señor Juez Superior Dr. SAHUANAY CALSÍN Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios.

**II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**§ 1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

6°. La declaración del imputado presenta aspectos problemáticos por su naturaleza híbrida de ser medio de prueba y también medio de defensa. Normativamente, cuando en el plenario oral el acusado opta por guardar silencio se procede (de ser el caso) a la lectura de su declaración rendida durante la investigación preparatoria, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 376° del CPP. Sin embargo, cuando el acusado ejerce su derecho a declarar y afirma hechos que se contradicen con el contenido de sus declaraciones previas, corresponde dilucidar si es posible incorporar esas declaraciones previas al debate oral, para que el acusado se pronuncie en función a la contradicción detectada.



SALA PENAL NACIONAL  
II PLENO JURISDICCIONAL 2018

ACUERDO PLENARIO N° 03-2018-SPN

7°. Un sector de la judicatura sostiene que es perfectamente posible el uso de las declaraciones previas para evidenciar contradicción en el acusado. Otro sector considera que no se puede hacer uso de las declaraciones previas del imputado para evidenciar contradicciones con lo declarado en juicio, porque esto afecta el derecho a la no autoincriminación y la naturaleza de dicha declaración.

8°. El problema tiene los siguientes presupuestos: **i)** existe una declaración del imputado obtenida en la investigación preparatoria; **ii)** el juicio oral está en curso; **iii)** el acusado acepta declarar en juicio, **iv)** una de las partes solicita hacer uso de las declaraciones previas para evidenciar contradicciones con lo declarado en juicio oral.

**§ 2. BASE NORMATIVA**

9°. El derecho a la no autoincriminación no tiene reconocimiento expreso en nuestro código político y, según el Tribunal Constitucional: *“Se trata de un derecho fundamental de orden procesal que forma parte de los derechos implícitos que conforman el derecho al debido proceso penal, este último reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución. Su condición de derecho implícito que forma parte de un derecho expresamente reconocido, también se puede inferir de la función de los tratados internacionales en materia de derechos humanos que está llamado a desempeñar en la interpretación y aplicación de las disposiciones por medio de las cuales se reconocen derechos y libertades en la Ley Fundamental (IV Disposición Final y Transitoria). Así por ejemplo el artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos, que reconoce expresamente como parte de las “Garantías Judiciales” mínimas que tiene todo procesado, ‘g) el derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable’”*. Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional N° 003-2005-PI/TC. Fundamento 272.

10°. El ordenamiento procesal en relación a la actividad probatoria proveniente del acusado, prescribe en su artículo 376° del CPP:

“1. Si el acusado se rehúsa a declarar total o parcialmente, el Juez le advertirá que aunque no declare el juicio continuará, y se leerán sus anteriores declaraciones prestadas ante el Fiscal.

2. Si el acusado acepta ser interrogado, el examen se sujetará a las siguientes reglas: a) el acusado aportará libre y oralmente relatos, aclaraciones y explicaciones sobre su caso; b) el interrogatorio se orientará a aclarar las circunstancias del caso y demás elementos necesarios para la medición de la pena y



SALA PENAL NACIONAL  
II PLENO JURISDICCIONAL 2018

ACUERDO PLENARIO N° 03-2018-SPN

de la reparación civil; c) el interrogatorio está sujeto a que las preguntas que se formulen sean directas, claras, pertinentes y útiles; d) no son admisibles preguntas repetidas sobre aquello que el acusado ya hubiere declarado, salvo la evidente necesidad de una respuesta aclaratoria. Tampoco están permitidas preguntas capciosas, impertinentes y las que contengan respuestas sugeridas.

3. El Juez ejercerá puntualmente sus poderes de dirección y declarará, de oficio o a solicitud de parte, inadmisibles las preguntas prohibidas.

4. El último en intervenir será el abogado del acusado sometido a interrogatorio.”

§ 3. BASE CONCEPTUAL

11°. En relación al derecho a la no autoincriminación, el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL sostiene que este derecho implícito protege a toda persona de “[n]o ser obligada a descubrirse contra sí misma (*nemo tenetur se detegere*), no ser obligada a declarar contra sí misma (*nemo tenetur edere contra se*) o, lo que es lo mismo, no ser obligada a acusarse a sí misma (*nemo tenetur se ipsum accusare*). Sin embargo, su ámbito normativo no se agota en garantizar la facultad de no ser obligado a declarar contra sí mismo o a confesar su propia culpabilidad, de modo que pueda entenderse que, respecto a sus coimputados, el imputado sí tenga la obligación hablar (*sic*) o acusar. La incoercibilidad del imputado comprende ambos supuestos y, en ese sentido, debe indicarse que este derecho garantiza la potestad del imputado o acusado de un ilícito penal a guardar silencio sobre los hechos por los cuales es investigado o acusado penalmente, tanto en lo que le atañe como en lo que incumbe a terceros.” (STC 003-2005-PI/TC fundamento 274).

§ 4. DESARROLLO DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA

12°. La norma procesal regula el examen de los peritos y testigos en juicio, y si surge una contradicción con lo declarado anteriormente, se podrá realizar la lectura de la parte correspondiente de dicha declaración según lo dispuesto en el inciso 6) del artículo 378° del CPP. Esto es así, pues la lógica de nuestro sistema procesal euro-continental privilegia la búsqueda de la verdad material (*veritas delicti*) como fin del proceso penal, “el método es simplemente reconstruir el hecho, a partir de la recopilación de pruebas por cualquier medio”<sup>1</sup>; justamente esto lo diferencia de otros sistemas procesales en los que es valorable únicamente lo aportado por las partes.

<sup>1</sup> MORALES, J. (julio - diciembre 2014). “¿Defensa o autoincriminación?”. En Revista de Derechos Humanos y Estudios Sociales, pp. 123.



SALA PENAL NACIONAL  
II PLENO JURISDICCIONAL 2018

ACUERDO PLENARIO N° 03-2018-SPN

13°. En el mismo sentido la confesión del acusado es considerada un medio de prueba (artículo 160° del CPP), empero, no existe norma expresa que califique del mismo modo a su declaración plenaria, menos aún, a su declaración indagatoria (desahogada en la investigación preparatoria). Por el contrario, suele otorgársele un doble carácter: como medio de investigación y como acto de defensa privada.

14°. La problemática que se aborda surge cuando el imputado responde al interrogatorio en el juicio oral y surge una contradicción con una declaración anterior ¿es posible en ese contexto interrogar incorporando la declaración precedente? para un sector de la doctrina no es posible, *"no porque su admisibilidad pueda generar una violación al derecho a no declarar en contra de uno mismo, sino porque se trata de prueba indebidamente perjudicial, que puede generar un perjuicio en el juzgador, mayor a su valor probatorio"*<sup>2</sup>. Mientras para otro sector, la declaración indagatoria y la plenaria *"a los efectos de su apreciación, no tiene valor vinculante, pero contribuye a formar la convicción del juez conforme a la sana crítica judicial (...) más allá del análisis que merecerá que un imputado declare en sede sumarial y no lo haga en sede plenaria, o que en ambas sedes proporcione declaraciones contradictorias, lo esencial es (i) la presencia del imputado en el acto oral y (ii) que se le proporcione la oportunidad de pronunciarse sobre los cargos y/o sobre sus declaraciones anteriores o sumariales –se denomina a esta operación "requisitos de valorabilidad"–. Cubiertas estas posibilidades, la valoración de las declaraciones del imputado resulta necesaria y permitirá al juez formarse, en concordancia con los demás elementos de prueba, una firme convicción sobre los cargos"*<sup>3</sup>.

15°. La declaración indagatoria si ha sido obtenida con las garantías que la ley prevé, puede incorporarse al juicio oral, de este modo el acusado tiene la oportunidad de aclarar o explicar la contradicción real o aparente y ello permitirá al juez formarse una convicción en función a una versión o versiones del acusado (valoración individual) y a los demás elementos de prueba corroborantes (valoración conjunta). Esta posición permite un mejor escenario epistémico para verificar si los enunciados de hecho de la

<sup>2</sup> REZZONICO, M. (2018). "La declaración previa del imputado y la posibilidad de admitirla como prueba para la audiencia de debate oral y público". Recuperado <http://www.adaciudad.org.ar/docs/Rezzonico-La-declaraci%C3%B3n-previa-del-imputado-y-la-posibilidad-de-admitirla-como-prueba-para-la-audiencia-de-debate-oral-y-p%C3%BAblico.pdf>.

<sup>3</sup> SAN MARTÍN, C. (2018). "La declaración del imputado". Ponencia presentada en el II Pleno Jurisdiccional de la Sala Penal Nacional.



SALA PENAL NACIONAL  
II PLENO JURISDICCIONAL 2018

ACUERDO PLENARIO N° 03-2018-SPN

acusación o la defensa se corresponden con la verdad.

16°. Lo anterior no significa que el acusado tenga el mismo estatus que un perito y/o testigo (en los términos del inciso 6) del artículo 378° del CPP) pues sólo el primero está habilitado para omitir información, detalles o matices de un hecho que relata e inclusive puede mentir, mientras que los peritos o testigos están en la obligación de decir la verdad, so pena de ser denunciados por falsa declaración en juicio.

17. A tenor de lo dispuesto en el artículo 376°.1 del CPP es posible la lectura de la declaración previa del imputado, en caso este se rehúse a declarar en el plenario, en esa línea de razonamiento, nada obsta a que se pueda usar esa misma declaración previa, con la finalidad de evidenciar una contradicción con una declaración en juicio oral, prestada en virtud de un acto derivado de la autonomía del imputado como sujeto procesal, y que además tiene la posibilidad latente de guardar silencio en ejercicio de esa libertad. Es menester precisar que, una declaración prestada en la investigación, sin coacción, no trae como consecuencia necesaria una declaración contra reo. Correlativamente, el pedido de cotejar una declaración previa de un imputado con la vertida en juicio, por presuntas contradicciones entre las mismas, es perfectamente razonable, dada la facultad interperlatoria que tienen las partes procesales, lo cual no afecta de manera alguna al derecho a la no autoincriminación<sup>4</sup>. Negar dicha práctica por parte del órgano jurisdiccional, excluye el escrutinio de información relevante (que no es suficiente para condenar sin prueba periférica) para adoptar una decisión y, en este punto viene al caso lo argumentado por NIEVA FENOLL, J. (2010). *La valoración de la prueba*. Madrid. Marcial Pons. Página 193 *et passim*: “[u]na cierta distancia por parte del juez favorece su imagen de ecuanimidad (...) pero no de forma que el juez se transforme en un convidado de piedra. La cuestión tiene relevancia, sobre todo en los interrogatorios, sean de partes, testigos o peritos. (...) Las leyes no sólo no impiden que los jueces cuestionen a estos sujetos sobre aspectos concretos, sino que existen numerosos preceptos que avalan dicha intervención (...) No es negativo que el juez se implique en la prueba (...) creo que es esencial que lo haga, porque si no entiende la declaración de alguno de los sujetos que depongan en el proceso, bien parece que lo lógico es que consulte sus dudas con el declarante, y no que permanezca en silencio.

<sup>4</sup> Razonamiento que reproduce en líneas generales lo argumentado en el fundamento 7.6.3. de la sentencia de vista emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional en el expediente N° 00260-2014-15-5001-JR-PE-01.



**SALA PENAL NACIONAL  
II PLENO JURISDICCIONAL 2018**

**ACUERDO PLENARIO N° 03-2018-SPN**

*mostrando un interés rayano con la apatía (...) Por supuesto que el interés de las partes no suele ser que resplandezca la verdad, sino simplemente ganar el proceso. Y por ello precisamente es por lo que la figura del juez y su intervención en esta fase resultan esenciales. Y es que habida cuenta, precisamente, de que el juez es imparcial, no le moverá otro impulso que intentar alejarse de las posiciones interesadas de las partes y tratar de esclarecer el dubium que le han planteado. (...) Si el juez tuviera que permanecer perfectamente pasivo en la fase de la práctica probatoria, desde luego asistiría al proceso como un árbitro desinformado o, peor aún, informado solamente por lo que las partes transmiten."*

**18°.** Cabe destacar que en respeto al principio acusatorio corresponde al Ministerio Público acreditar los hechos constitutivos del delito imputado en su acusación; por tanto, la posibilidad de desacreditar la versión exculpatoria, o en su caso, cuestionar la credibilidad del acusado valiéndose de su propia contradicción con una declaración previa, es legítima.

**III. DECISIÓN**

**19°.** En atención a lo expuesto, las Salas Superiores Penales de la Sala Penal Nacional reunidos en Pleno Jurisdiccional, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116° del Texto único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial:

**ACORDARON**

**20°.** ESTABLECER como pautas interpretativas para los órganos jurisdiccionales de este subsistema de administración de justicia penal, los criterios expuestos en el fundamento jurídico número 17 del presente Acuerdo Plenario.

**S.S.**

**VILLA BONILLA  
ILAVE GARCÍA  
BENAVIDES VARGAS  
APAZA PANUERA  
CARCAUSTO CALLA  
CANO LÓPEZ  
SANTILLÁN TUESTA  
SAHUANAY CALSÍN**



**SALA PENAL NACIONAL  
II PLENO JURISDICCIONAL 2018**

**ACUERDO PLENARIO N° 03-2018-SPN**

**CAMPOS BARRANZUELA  
MENDOZA AYMA  
LEÓN YARANGO  
PÉREZ CASTILLO  
QUISPE AUCCA  
CONTRERAS CUZCANO  
SALVADOR NEYRA  
PIMENTEL CALLE  
VERAPINTO MÁRQUEZ**

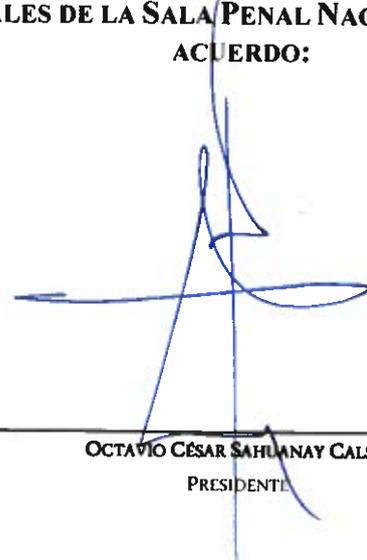
OCSC/wrp



**SALA PENAL NACIONAL  
II PLENO JURISDICCIONAL 2018**

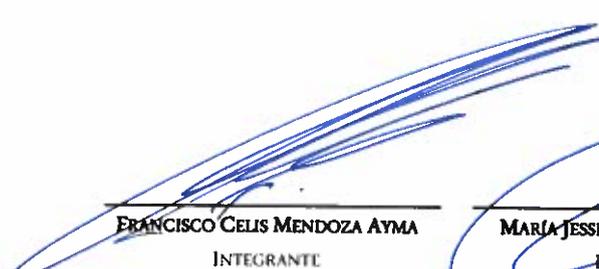
**ACUERDO PLENARIO N° 03-2018-SPN**

**EL PRESIDENTE Y LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE ACTOS PREPARATORIOS DE  
PLENOS JURISDICCIONALES DE LA SALA PENAL NACIONAL SUSCRIBEN EL PRESENTE  
ACUERDO:**



---

**OCTAVIO CÉSAR SAHUMAY CALSÍN**  
PRESIDENTE



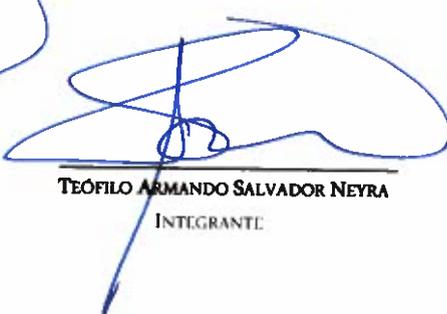
---

**FRANCISCO CELIS MENDOZA AYMA**  
INTEGRANTE



---

**MARÍA JESSICA LEÓN YARANGO**  
INTEGRANTE



---

**TEÓFILO ARMANDO SALVADOR NEYRA**  
INTEGRANTE



---

**MARÍA EUGENIA GUILLEN LEDESMA**  
INTEGRANTE



---

**RICARDO ARTURO MANRIQUE LAURA**  
INTEGRANTE